



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 14134(2809)2013 ✓

Juridico

ORD.: 0810/

MAT.: Informa lo que indica sobre procedencia del pago de asignación de mérito en caso que señala.

ANT.: 1) Ord. N° 078, de 21.01.2014, de Inspector Provincial del Trabajo (S) EL Loa-Calama;
2) Informe de 20.01.2014, de Fiscalizador Santiago Cayo Herrera;
3) Ord. N° 4817, de 12.12.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
4) Ord. N° 1957, de 28.11.2013, de Inspectora Provincial del Trabajo Provincia El Loa-Calama;
5) Ord. N° 3313, de 18.11.2013, de Sra. Gladys Gárate Castillo. Directora Ejecutiva COMDES Calama.

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

03 MAR 2014

**A : SRA. GLADYS GÁRATE CASTILLO
DIRECTORA EJECUTIVA
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE CALAMA. COMDES.
CALAMA.**

Mediante presentación del Ant. 5), solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca del procedimiento a seguir para establecer la procedencia del pago de asignación de mérito del artículo 30 bis de la ley N° 19.378, por el año 2014, al ex Jefe del Departamento de Salud de la Corporación, a quién para este efecto se le reproducirían las calificaciones de un período anterior, que en este caso correspondería al año 2001, según se indica, agregándose, que han sido infructuosas las gestiones para reconstituir sus antecedentes calificadorios, los que se encuentran extraviados.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 30 bis, inciso 1º, de la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

“ Los funcionarios cuyo desempeño sea evaluado como positivo para mejorar la calidad de los servicios de los establecimientos en que laboran obtendrán una asignación anual de mérito. Para estos efectos, se entenderá como funcionarios con evaluación positiva a aquellos cuyo puntaje de calificación se encuentre dentro del 35% mejor evaluado en cada categoría de la dotación del respectivo establecimiento, y siempre que estén ubicados en lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena.”

De la disposición legal antes citada se desprende que se pagará una asignación anual de mérito a los funcionarios cuyo desempeño haya sido evaluado como positivo para mejorar la calidad de los servicios de los establecimientos en que laboran. Se entenderá que cumplen con esta evaluación especial los funcionarios cuyo puntaje de calificación se encuentre dentro del

35% mejor evaluado en cada categoría de la dotación del establecimiento, y siempre que estén ubicados en lista 1, de Distinción, o lista 2, Buena.

De esta forma, para la procedencia del pago de la asignación anual de mérito se requiere que el funcionario haya sido previamente evaluado, en orden a haber tenido un desempeño positivo para mejorar la calidad de los servicios en el establecimiento donde presta labores, en el período anual correspondiente.

Asimismo, se entenderá como funcionarios con evaluación positiva para los efectos de la asignación de mérito a aquellos que se encuentren dentro del 35% mejor evaluado en cada categoría de la dotación del respectivo establecimiento, y siempre que hayan sido calificados en lista 1 de Distinción o lista 2, Buena.

De esta manera, una evaluación positiva del funcionario en el sentido indicado, siempre que en su calificación anual hubiere obtenido los resultados señalados, constituyen los requisitos legales necesarios para el pago de la asignación de mérito en el respectivo período anual.

Lo expresado guarda armonía con la doctrina uniforme y reiterada de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N°2455/189, de 13.06.2000, que manifiesta: *“ la entidad administradora de salud primaria está obligada a ponderar con puntajes el mérito funcionario, para que los funcionarios mejor evaluados obtengan el pago de la Asignación Anual de Mérito, evaluación que en ningún caso puede considerarse para los efectos del ascenso o carrera funcionaria.”*

Lo anterior es concordante con lo señalado en dictamen N° 53.173, de 23.11.2007, de la Contraloría General de la República, en orden a que: *“ la calificación de los funcionarios de atención primaria de salud constituye un elemento fundamental para el otorgamiento de la asignación anual de mérito, establecida en el artículo 30 bis de la ley N° 19.378, por cuanto dicho beneficio se concede en consideración a las evaluaciones que obtengan en el respectivo período calificadorio.”*

Ahora bien, el artículo 63 del Decreto Supremo N°1.889, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

“ La calificación evaluará los doce meses de desempeño funcionario comprendidos entre el 1º de septiembre y 31 de agosto del año siguiente. Todos los funcionarios que tengan a lo menos seis meses de desempeño continuo o discontinuo en el período serán calificados. Quienes no reciban calificación mantendrán en el período la calificación anterior.”

De la norma reglamentaria citada se deriva que la calificación evaluará los doce meses de desempeño funcionario, por el período del 1º de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, y todos los funcionarios con a lo menos seis meses de desempeño en el mismo lapso deben ser calificados, y quienes no lo sean, mantendrán en dicho período la calificación anterior.

Pues bien, precisado lo expuesto, cabe señalar que atendido el tenor de la presentación y con el fin de reunir elementos de juicio suficientes para resolver adecuadamente la presentación, se requirió informe de fiscalización acerca de los hechos en ella referidos, por Ord. N° 4817, del Ant. 3), petición que ha sido evacuada por el Fiscalizador Santiago Cayo Herrera, en

documento del Ant. 2), del cual consta que el funcionario de que se trata, de la Corporación de Desarrollo Social de Calama, COMDES, don Héctor Vallejos Pérez, fue calificado por última vez por el período anual 2001-2002 y que no se registran los antecedentes de respaldo de la misma. Se pudo verificar igualmente, que el aludido trabajador no ha sido sometido últimamente a ningún tipo de evaluación especial destinada a determinar su desempeño útil o positivo para mejorar la calidad de los servicios del establecimiento en que ha laborado.

De lo anterior es posible derivar, a la luz de lo dispuesto en la norma legal y reglamentaria citadas, que en el caso en estudio no se habrían reunido los requisitos de derecho necesarios para que proceda el pago de la asignación anual de mérito en favor del funcionario don Héctor Vallejo Pérez, toda vez que no ha sido formalmente evaluado previamente, en cuanto a la circunstancia de haber tenido un desempeño positivo para mejorar la calidad de los servicios del establecimiento en el cual labora, condición que justifica el pago de tal beneficio, ni tampoco ha sido calificado desde el período 2001-2002, no obstante que se solicita pronunciamiento acerca del pago de la asignación mencionada por el año 2014.

La conclusión a la cual se arriba precedentemente no podría verse alterada a juicio de esta Dirección, por lo dispuesto en la norma reglamentaria citada según la cual quienes no reciban calificación mantendrán en el período la calificación anterior, toda vez que para los efectos de la procedencia de la asignación anual de mérito, la última calificación existente, por su antigüedad, no es apta para justificar el desempeño anual del funcionario, ni tampoco ha habido ningún otro tipo de evaluación especial de su desempeño positivo, en el sentido de haber mejorado la calidad de los servicios del establecimiento en el cual labora.

Por consiguiente, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, doctrina y consideraciones efectuadas, cúmpleme informar a Ud. que no procede conforme a derecho el pago de la asignación de mérito, del artículo 30bis de la ley N° 19.378, al funcionario don Héctor Vallejos Pérez por el período consultado.

Saluda a Ud.



MAOM/SMS/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Inspectora Provincial del Trabajo El Loa- Calama